

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

## ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2016

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para la Elección Extraordinaria de Chiautla, México 2016.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

- 1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior; entre ellos, la atinente al ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.
- 3. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión ordinaria celebrada en fecha once de febrero de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/20/2015, determinó los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2014-2015, por el



que se eligieron a los diputados a la legislatura local y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.

- 4. Que la jornada electoral del proceso comicial 2014-2015, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año dos mil quince, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 22 y 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 29 y 238.
- Que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiautla, Estado de México, el diez de junio de dos mil quince, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de dicho municipio, emitió la declaración de validez de la misma y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- Que el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los actos referidos en el Resultando que antecede, presentó tres demandas de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México; mismos que fueron radicados en los expedientes identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.
- 7. Que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los medios impugnación mencionados en el Resultando anterior, en la que determinó confirmar los actos impugnados.
- 8. Que el veintinueve de octubre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismo que fue radicado con la clave ST-JRC-338/2015.
- Que el ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional aludida, dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el Resultando previo, cuyos Resolutivos Primero y Segundo son del tenor siguiente:



"**PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México."

- 10. Que el doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en mención; asimismo, el trece del mismo mes y año, el ciudadano Ángel Melo Rojas presentó demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ambos, a fin de controvertir la sentencia referida en el Resultando anterior.
- 11. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveídos de fechas trece y catorce de diciembre de dos mil quince, acordó integrar los expedientes números SUP-REC-1092/2015 y SUP-JDC-4852/2015, respectivamente, con motivo de las demandas señaladas en el Resultando que antecede; asimismo, a través del acuerdo del dieciséis del mismo mes y año, determinó reencausar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en mención, a Recurso de Reconsideración, mismo que fue integrado en el expediente número SUP-REC-1095/2015.
- **12.** Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior en mención, dictó sentencia en los medios de impugnación aludidos en el Resultando anterior, cuyo Resolutivo refiere:

"ÚNICO. Se confirma, la sentencia impugnada"

13. Que el quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 59, a través del cual, la H. "LIX" Legislatura local, expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, misma que se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso; y

#### CONSIDERANDO

I. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos



políticos son entidades de interés público y la ley determinara los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el primer párrafo de la Base II, del párrafo segundo, del referido precepto Constitucional, estipula que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Conjuntamente, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

- II. Que en términos de lo señalado por la Constitución General, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos g), h) y k), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes simpatizantes; y que se regule el régimen aplicable a la postulación y registro de candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que



establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que conforme a los incisos b) y c), del artículo 104 de la referida Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.
- V. Que el inciso a), del numeral 1, del artículo 9, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
- VI. Que atento al numeral 1, del inciso d), del artículo 23, de la Ley en cita, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- VII. Que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- VIII. Que el artículo 26 numeral 1, inciso b) de la referida Ley, contempla como prerrogativa de los partidos políticos participar, en los términos de la Ley, del Financiamiento público correspondiente para sus actividades
- IX. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.



- X. Que conforme al párrafo primero, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que el párrafo octavo, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.
- XII. Que de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 39, del Código Electoral del Estado de México, se consideran partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y como partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, determina que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Código.
- XIV. Que el artículo 131, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, establece que los candidatos independientes registrados, tienen la prerrogativa y el derecho de obtener financiamiento público y privado, en los términos del propio Código.
- **XV.** Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 132, fracción III, mandata que es obligación de los candidatos independientes registrados, respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del propio Código.
- XVI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.



Asimismo, la fracción I, del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- XVII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVIII. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XX. Que el artículo 185, fracciones XVIII y XIX, del Código Electoral del Estado de México, establecen las atribuciones de este Consejo General de calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de diputados y ayuntamientos; así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXI. Que de acuerdo al párrafo tercero, del artículo 241, del Código Electoral del Estado de México, las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados por el propio código y sus estatutos, dentro de los procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.



- **XXII.** Que conforme al artículo 247, del ordenamiento electoral en aplicación, cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:
  - Para ayuntamientos:
  - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.
  - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
  - c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
  - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

Asimismo, en su segundo y tercer párrafos, la disposición en cita, señala que el financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable conforme a lo que establezca el propio Código, y que la violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

**XXIII.** Que este Órgano Superior de Dirección procede a realizar el cálculo de los topes de gastos de precampañas para la selección de candidatos en la elección extraordinaria 2016, por el que se elegirán los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.

Al respecto, debe puntualizarse que este Órgano Superior de Dirección considera, que en dicha elección, deben prevalecer y aplicarse las mismas reglas y condiciones que rigieron la elección ordinaria 2014-2015.

Dicho lo anterior se tiene presente que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día dos de marzo de dos mil doce, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, determinó los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2012, por el que se eligieron Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el del municipio de Chiautla, en el cual se estableció la cantidad de \$365,647.30 (trescientos sesenta y cinco mil, seiscientos cuarenta y siete) determinados en el Considerandos XII del mismo.



Ahora bien, una vez que se tienen presentes las cantidades por concepto de topes de gastos de campaña de la elección ordinaria mencionada, para miembros de Ayuntamientos, en particular el correspondiente al de Chiautla, se procede a obtener el porcentaje previsto en el inciso a), de la fracción III del artículo 247 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con el número de habitantes que dicho municipio tiene, y cuyos resultados obtenidos constituyen los topes de gastos de precampaña para la elección extraordinaria en comento, como se señala a continuación:

TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA, 2016						
CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 ACUERDO IEEM/CG/89/2012 (PESOS)	20% APLICABLE ART. 247, FRACC. III, INCISO A CEEM	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2016 (PESOS)	
029	CHIAUTLA	26,191	365,647.30	20%	73,129.46	

Para la ubicación del Municipio de Chiautla, de acuerdo al rango poblacional en que fue establecido para determinar el porcentaje, sobre el cual se fija el tope de gastos de precampaña, se estima procedente tomar en consideración, los resultados del Censo de Población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del año 2010, efectuado del treinta y uno de mayo al veinticinco de junio de ese año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), particularmente los resultados obtenidos en el municipio en referencia, tal resultado es consultable en la dirección electrónica:

http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=15

- **XXIV.** Que atento al artículo 256, del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- XXV. Que el párrafo primero, del artículo 264, del Código Comicial de la Entidad, mandata que el tope de gastos de campaña, que



determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Bajo el mismo criterio referido en el Considerando anterior, en el sentido de que deben prevalecer las mismas reglas y condiciones de la elección ordinaria, tomando en consideración los mismos factores de cálculo utilizados para tal efecto en dicha elección.

Es preciso señalar que la Comisión Nacional de salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la resolución mediante la cual fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2015, en la que determinó para el área geográfica "B", en la cual se encontraba la capital del Estado de México, la cantidad de \$66.45 (setenta y seis pesos 45/100 M.N.), cuyo 34% es la cantidad de \$22.59 (veintidós pesos 59/100 M.N.), que debe ser multiplicada por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el municipio de Chiautla, con corte al último mes previo al del inicio del proceso electoral 2014-2015.

El número de inscritos en el padrón electoral de dicho municipio, se obtiene del informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número INE-JLE-MEX/RFE/00365/2015.

Por su parte, el párrafo tercero del dispositivo legal en cita, establece que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos respectivamente.

Asimismo, el último párrafo del artículo en consulta, señala que los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.



Por lo tanto, con base en los factores mencionados en el presente Considerando, una vez realizados los cálculos correspondientes, la cantidad resultante es la que deberá fijarse a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, que participen la elección extraordinaria, como topes de gastos de campaña, a saber:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA 2016						
FÓRMULA	\$66.45 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	22.59			
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (PESOS) ART. 264, PÁRRAFO 3° CEEM			
029	CHIAUTLA	19,450	439,375.50			

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

- PRIMERO.- Se aprueba como monto de tope de gastos de precampaña para la selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, durante la elección extraordinaria de 2016, la cantidad de \$73,129.46 (setenta y tres mil, ciento veintinueve pesos 46/100 M.N).
- **SEGUNDO.-** Se aprueba como monto de tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, la cantidad de \$439,375.50 (cuatrocientos treinta y nueve mil, trescientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, a los candidatos independientes, que en su caso obtengan el registro correspondiente, así como al otrora Partido Futuro Democrático en liquidación.



CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

- PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinte de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

# "TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL